

INFORME SECRETARIAL: RECIBIDO a través de correo institucional de la Oficina Judicial de Reparto demanda digital, allegando entre los anexos contrato de arrendamiento suscrito entre JOHANNA PRADA CALVO, MARIA TERESA CALVO como arrendadoras y arrendatario ANA MARIA BUILES AGUDELO, deudores solidarios DUIN ARMANDO AFANADOR BUILES, AGUSTIN BARRIOS GUTIERREZ. Pasa al Despacho del Señor Juez para informar que revisado el link de la Rama Judicial no se registra antecedentes disciplinarios contra la apoderada del demandante. Sírvase proveer. Sírvase proveer.

Bucaramanga, agosto 4 de 2020



MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda dentro de la cual **JOHANNA PRADA CALVO, MARIA TERESA CALVO**, mediante apoderado judicial instauran demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **ANA MARIA BUILES AGUDELO, DUIN ARMANDO AFANADOR BUILES, AGUSTIN BARRIOS GUTIERREZ**, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo por cánones de arriendo de diciembre de 2019 a junio de 2020, por la suma de (\$1'554.000) cada mes, junto con los intereses de mora desde su exigibilidad hasta que se verifique el cumplimiento, aunado a la cláusula penal por valor de (\$9'324.000) contemplada en la cláusula décimo quinta del contrato y se condene a los demandados al pago de costas y agencias en derecho.

Sería procedente librar la orden de pago solicitada por el demandante, si no advirtiera el Despacho la configuración de la causal establecida en el numeral 1 del artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, cuando no se reúnan los requisitos formales de la demanda, motivo por el cual se procederá a inadmitir la presente para que la parte ejecutante la subsane en los siguientes aspectos:

1. Se observa que en la pretensión 19. Solicita el apoderado judicial del ejecutante librar mandamiento de pago por valor de (\$9'324.000) por concepto de la cláusula penal; no obstante lo anterior es necesario hacer saber al suscrito profesional del derecho que deberá adecuar la demanda, toda vez que se trata de una indebida acumulación de pretensiones, de conformidad con el artículo 88 del Código General del Proceso.

Se hace necesario advertir al actor, que respecto de la cláusula penal no es procedente dentro del presente proceso, en primera medida porque la misma debe debatirse al interior de un proceso declarativo y por último, el artículo 306 del Código General del Proceso señala que cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

2. De conformidad con el Art. 5 del Decreto 806 de 2020, el ejecutante debe acreditar como fue otorgado el poder por las demandantes, el cual debe cumplir con los requisitos legales.

3. Conforme a lo dispuesto en el Artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el demandante debe informar como obtuvo la dirección electrónica de los demandados, debiendo adjuntar la evidencia correspondiente.

4.- Igualmente se advierte al Señor Apoderado del demandante que el correo electrónico debe ser igual con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, conforme al art. 5 del Decreto 806 de 2020.

5.- De otra parte y como se observa que la entidad demandante se encuentra en liquidación, se requiere a la parte actora para que informe si dicha entidad se encuentra en proceso de reorganización y ante qué entidad se adelanta el mismo.

Debe recordársele a quien representa los intereses de la parte ejecutante, que la subsanación debe cumplir con los requisitos del artículo 82 y siguientes del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva presentada por **JOHANA PRADA CALVO y MARIA TERESA CALVO**, contra **ANA MARIA BUILES AGUDELO, DUIN ARMANDO AFANADOR BUILES y AGUSTIN BARRIOS GUTIERREZ**, por lo anotado.

SEGUNDO: OTORGAR al ejecutante el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que **SUBSANE** lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA

Juez

om

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p align="center">El Auto fechado el día agosto 4 de 2020 se notifica a las partes por anotación en el Estado fijado hoy a las 08:00 AM Bucaramanga, agosto 5 de 2020</p> <p align="right"> MERCY KARIME LUNA GUERRERO Secretaría</p>

Firmado Por:

**VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 18 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0fbd546284cc59234f2100afab5c2ecda30cc161c1cff59d7e6efa17f2fb80c

Documento generado en 04/08/2020 01:51:11 p.m.